

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 113001400301320190066001
DEMANDANTE: EDUARDO ZAKZUK NEGRETE
DEMANDADO: OMAR JOSE CUELLO ROMERO

REF: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

YOLANI DEL CARMEN CASTRO CHAVERRA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.047.433.804** de Cartagena, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada sustituta del señor **OMAR JOSE CUELLO ROMERO** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos de la oportunidad señalado por el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificado mediante estado N°. 10 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022. Mediante el cual ordeno:

“El apelante a partir de la ejecutoria de este proveído cuenta con el termino de 5 días para sustentar el recurso”

Respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación en contra la decisión proferida por el juez trece civil municipal de Cartagena, mediante la cual se decidió sobre:

*“**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el vocero judicial de la parte demandada en el presente asunto, a que se ha hecho mención en la parte considerativa de este proveído. Consecuencialmente se dispone,*

***SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado en este asunto, en favor del ejecutante a través de su sucesor procesal que viene reconocido en este mismo asunto, de conformidad con lo que se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del mismo el día 9 de diciembre de 2019*

Consideramos que la sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto yerra el despacho judicial por defecto factico y material en la decisión proferida dentro del proceso de referencia. Recordemos que en múltiples fallos de la Corte Constitucional se ha establecido como se configura, entre otras, la Sentencia T-117/13:

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-
Configuración

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”...

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, en virtud que da por cierto los hechos de la demanda basado en supuestamente un guion preparado para los testigos: Analizado los hechos de la demanda frente a las pruebas practicadas dentro del proceso se evidencia la inexistencia de la obligación tal como se determina en el introito; Se probó con la declaración de tercero la génesis del título valor, su forma de creación, la causa de creación en tiempo, modo y lugar, por lo tanto la desacreditación que el operador judicial refiere en los términos de **“GUION PREPARADO”** dista de la coherencia y espontaneidad con la que se desarrolló la evidencia testimonial, pasando por alto detalles como el ejercicio de la profesión del testigo Rodolfo Zambrano, fue tan auténtico su relato que desde mi calidad de apoderada jamás me entreviste con los testigos, pues por medio de mi representado este se encargó de suministrarle los datos de acceso para ingresar a la audiencia. En efecto se configura indebida valoración probatoria: *“Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido”*

Aunado lo anterior, dar a la prueba decretada la condición de prueba de oficio, cuando fue una prueba solicitada en la contestación y decretada por el despacho; el incumplimiento por parte de la demandante de la obligación **si genera desequilibrio procesal violentando el debido proceso por no garantizarse la igualdad de las partes**, se trata de una prueba pertinente para acreditar si el demandante tenía la capacidad adquisitiva que decía tener más aún cuando precisamente el título ingresa con una valoración mayor.

PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito a su señoría lo siguiente:

1. Se practique la prueba de oficio decretada por el juez de primera instancia “ellos es que se arrime al expediente la copia de la declaración de renta del finado: **EDUARDO ZAKZUK NEGRETE**”.

2. Se sirva revocar completamente la sentencia recurrida.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: En la ciudad de Cartagena, Centro edificio Concasa piso 12 oficina 1205, en Cartagena-Bolivar, y CELULAR: 3008026929-. email yolaniscastro@hotmail.com.

De su señoría atentamente,



YOLANI CASTRO CHAVERRA

CC: N° 1.047.433.804,

Tarjeta profesional N° 303651 del C.S.D.J